

FISCALÍA SUPERIOR DE CATALUNYA
BARCELONA

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

El Fiscal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 105 y 271 LECrim, por medio del presente escrito se persona ante la Sala y formula querella por la posible comisión de delitos de desobediencia y prevaricación, derivados de los hechos y fundamentos que a continuación expone:

I

QUERELLADA

La acción penal se dirige contra D^a. Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña, en razón de las decisiones y actos adoptados en el ejercicio de su cargo que a continuación se exponen, sin perjuicio de que la imputación pueda extenderse a otras autoridades y cargos públicos en función del resultado que pueda arrojar en el futuro la instrucción judicial.

II

COMPETENCIA

Es competente para el conocimiento de la querella la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de acuerdo con el fuero personal instituido para los miembros del Gobierno de la Generalitat en el art. 57 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006 de 19 de julio), bajo la rúbrica *Estatuto de los Diputados*, cuyo apartado segundo dispone que *en las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia*

de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

III

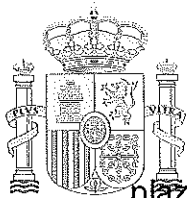
HECHOS

Primero.- El día 9 de noviembre de 2015, el Parlamento de Cataluña aprobó en sesión plenaria, por 72 votos a favor –de los Grupos Parlamentarios Junts pel Sí y CUP- y 63 en contra –del resto de los Grupos Parlamentarios-, la Resolución 1/XI, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

La Resolución 1/XI constaba de un apartado primero en el que mencionaba "el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre.... apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado". Además, en su apartado segundo, declaraba solemnemente el inicio de un *proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república....y, en el tercero, la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana*. En el sexto, el propio Parlamento autonómico, tras declararse *depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente*, expresaba que *este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional*.

El día 11 de noviembre de 2015 el Gobierno de la Nación impugnó ante el Tribunal Constitucional (TC) la Resolución 1/XI, con fundamento en el art. 161.2 CE y por el procedimiento del Título V (arts. 76 y 77) LOTC.

La impugnación fue admitida a trámite mediante providencia de la misma fecha (número de asunto 6330/2015), que suspendía la Resolución por un



plazo máximo de cinco meses conforme a lo previsto en los arts. 161.2 CE y 77 LOTC.

Acordaba asimismo la notificación personal a determinados miembros del Parlamento de Cataluña y del Gobierno autonómico, en sus apartados 4 y 5, con el siguiente tenor literal:

*4. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, **apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.***

5. Conforme al artículo 87.2 LOTC, recabar el auxilio jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados.

La Providencia ordenaba asimismo su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

El BOE nº 271 de 12 de noviembre de 2015, dio publicidad a la Providencia con el siguiente texto:

Impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) n.º 6330-2015, contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su Anexo.

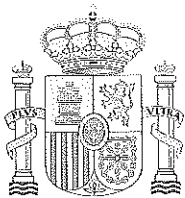
El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite la impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) núm. 6330-2015, promovida por el Gobierno de la Nación contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su Anexo. Y se hace constar que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 77 LOTC, produce la suspensión de la Resolución impugnada y su Anexo (desde hoy, fecha de interposición del recurso, para las partes del proceso y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros). Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Madrid, 11 de noviembre de 2015.—La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

El mismo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña (BOPC) nº 8, de 16 de noviembre de 2015, y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) nº 7000 de 18 de noviembre de 2015.

Segundo.- El Tribunal Constitucional, en fecha de 2 de diciembre de 2015, dictó sentencia, nº 259/2015, por la que estimó la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación por el cauce procesal previsto en el Título V LOTC, frente a la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña.

Dicha sentencia declaró inconstitucional y nula en su totalidad la citada Resolución del Parlamento de Cataluña, produciendo sus efectos desde la fecha de su notificación para las partes en el proceso, y, con efectos



generales, desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La resolución fue publicada en el BOE de 12 de enero de 2016.

En sus fundamentos jurídicos dice, entre otras cosas:

Que la Resolución impugnada, en cuanto declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república y proclama la apertura de un proceso constituyente para preparar las bases de una futura constitución catalana en un anunciado marco de desconexión del Estado español, es susceptible de producir efectos jurídicos, y en consecuencia, de ser impugnada ante el TC, <<ya que tales pronunciamientos pueden entenderse como el reconocimiento a favor de aquellos órganos y sujetos a los que encomienda llevar a cabo esos procesos, especialmente el Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Autónoma, "de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española" (STC 42/2014, FJ 2). Entre otras manifestaciones, resulta expresiva de dicho reconocimiento, en este caso, la autocalificación del Parlamento de Cataluña "como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente" (apartado sexto)>>.

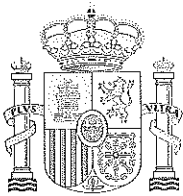
Que la Resolución tiene carácter aseverativo, <<al proclamar de presente la apertura de un proceso constituyente dirigido a la creación de un estado catalán independiente en forma de república lo que "no permite entender limitados sus efectos en el ámbito parlamentario al terreno estrictamente político, puesto que reclama el cumplimiento de unas actuaciones concretas y ese cumplimiento es susceptible del control parlamentario previsto para las resoluciones aprobadas por el Parlamento" (art. 165 RPC) [ibídem]>> (FJ 2º).

Que la Resolución impugnada, tal y como está redactada, <<permite entender

que el Parlamento de Cataluña, al adoptarla, está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un "estado independiente" (apartado segundo) de lo que hoy es la Comunidad Autónoma de Cataluña...El Parlamento de Cataluña encomienda la adopción de medidas <<desde una resuelta posición de ajenidad al ordenamiento constitucional y a la espera de un comportamiento consecuente por parte del Gobierno de la Generalitat>> (FJ 3º).

<<La Resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara>> Más abajo se afirma sin ambages que <<no puede oponerse una supuesta legitimidad democrática de un cuerpo legislativo a la primacía incondicional de la Constitución. El texto constitucional refleja las manifestaciones relevantes del principio democrático, cuyo ejercicio, por tanto, no cabe fuera del mismo [STC 42/2014, FJ 4 a)]. Por ello, el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma>> (FJ 5º).

<<La Resolución impugnada desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y



expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional. Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica>> (FJ 6º).

<<La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE). Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que "tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica" (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la Resolución 1/XI, cuya apariencia de juridicidad -por provenir de un poder sin duda legítimo en origen- debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide>> (FJ 7º).

El TC aprecia en definitiva vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 CE, así como de los artículos 1 y 2.4 EAC y declara en el fallo la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución.

La citada sentencia del Tribunal Constitucional nº 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional la Resolución 1/XI, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº10, del día 12 de enero de 2016. Desde esa fecha la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la LOTC, tiene efectos generales, y vincula a todos los poderes públicos, entre estos,

evidentemente, al Parlamento de Cataluña.

Tercero.- El Parlamento de Cataluña aprobó con posterioridad, el 20 de enero de 2016, la Resolución 5/XI, de creación de comisiones parlamentarias, que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente* (Boletín Oficial, XI legislatura, número 42, de 25 de enero de 2016).

La Comisión de Estudio del Proceso Constituyente creada por la Resolución 5/XI fue efectivamente constituida el 28 de enero de 2016 ("Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" núm. 48, de 3 de febrero de 2016).

Frente a tal Resolución el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, promovió incidente de ejecución de la STC nº 259/2015, de 2 de diciembre. Por ATC de 19 de julio de 2016, se resolvió estimar el incidente de ejecución.

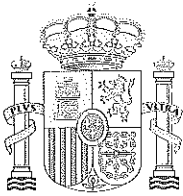
En su decisión el Tribunal acuerda:

"1. Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la Resolución 5/X1 del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias ("Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" núm. 42, de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico 7.

2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados".

En el mencionado fundamento jurídico 7 el Tribunal expresa:

"7. La procedencia de estimar el incidente de ejecución que enjuiciamos obliga a determinar el alcance de este pronunciamiento, habida cuenta de que la LOTC perfila con gran amplitud las facultades del Tribunal para "resolver las incidencias de la ejecución" (art. 92.1) y, en general,



adoptar "las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones" (art. 92.3) y que resulta por ello inexcusable para el Tribunal, ante el que la solicitud de las partes en este punto tiene el valor de una propuesta (art. 92.3 LOTC), ejercer su plena autoridad para determinar el alcance de la estimación de un incidente de esta naturaleza, ponderando los distintos valores constitucionales en juego en la tarea de hacer cumplir sus resoluciones.

Para el supremo intérprete de la Constitución resulta esencial, proclamando el respeto a la autonomía parlamentaria, admitir, como se ha expuesto supra, que la actividad parlamentaria en el seno de una comisión de estudio puede tener como objeto analizar las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política, como este Tribunal ha tenido también ocasión de precisar con claridad (SSTC 42/2014, FFJJ 3 y 4; y 259/2015, FFJJ 3 y 7). La comisión creada sería susceptible de ser dirigida a este objeto, por lo que el Tribunal no estimaría necesario declarar la nulidad de la Resolución. Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de "análisis" o "estudio" se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución 1/XI —la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república—, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando. Así lo declara el Tribunal, advirtiendo asimismo a los poderes titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos.

Basta con esta declaración, a juicio del Tribunal, para establecer el alcance de la estimación acordada, evitando con ello que la creación de la comisión sobre la que versa nuestro enjuiciamiento pueda entenderse o utilizarse, so pena de arrostrar las consecuencias que prevé el ordenamiento jurídico, como un intento de sortear o eludir la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art.87.1 LOTC).

Ha de advertirse finalmente, una vez más, que el contenido de las disposiciones, resoluciones o actos emanados de un poder público, cualquiera que sea, no menoscaba la integridad de las competencias que la Constitución encomienda a este Tribunal, que ejercerá cuando proceda, con prudencia y determinación (ATC 189/2015, de 5 de noviembre, FJ 3). El Tribunal viene abordando, con el máximo respeto a

la autonomía parlamentaria, la materia sometida a enjuiciamiento con la medida que aconsejan las circunstancias, no exenta de la firmeza y determinación que exige la importancia y gravedad de su objeto. **Asimismo, ha conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y constata que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que - en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar- los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es a la propia Cámara autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (artículo. 87.1 CE)".**

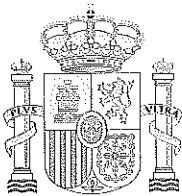
Cuarto.- Las conclusiones aprobadas en el seno de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente fueron publicadas primero en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña número 190, de 20 de julio de 2016, punto 4.40 y luego en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña número 200, de 1 de agosto de 2016. Su tenor, en patente contravención a los mandatos de la STC nº 259/2015, es el siguiente:

"1. En la actualidad, no hay ningún margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un proceso constituyente propio.

2. El pueblo de Cataluña tiene legitimidad para comenzar un proceso constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, el apoyo y el aval de las instituciones catalanas.

3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para ir construyendo un modelo singular de proceso constituyente teniendo en cuenta las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que nos son propias.

4. Es necesario velar para que el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, conocido, transparente y compartido con toda la sociedad y las instituciones que lo avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de acomodar todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento también al tiempo de fijar los indicadores, el calendario y todas aquellas cuestiones que afecten al método para avanzar en el proceso.



5. El proceso constituyente constará de tres fases: una primera de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado español y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una Asamblea Constituyente, que redactará un proyecto de constitución. En una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de un referéndum.

6. El proceso participativo previo tendrá como órgano principal un Foro Social Constituyente formado por representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El Foro Social Constituyente debatirá y formulará un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura Constitución que se resolverán por la ciudadanía por medio de un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la Asamblea Constituyente, que tendrán que incorporarlos en la redacción del proyecto de constitución.

7. Tras la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión con la legalidad del Estado español mediante la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y un mecanismo unilateral de ejercicio democrático que servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente. **Las leyes de desconexión no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.**

8. El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en Cataluña. A dicho efecto, el Parlamento insta al Gobierno a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir un debate constituyente de base social transversal, plural, democrático y abierto. Con este objetivo, el Parlamento de Cataluña deberá crear una comisión de seguimiento del proceso constituyente.

9. La Asamblea Constituyente, una vez convocada, elegida y constituida, dispondrá de plenos poderes. Las decisiones de esta Asamblea serán de obligatorio cumplimiento para el resto de poderes públicos y para todas las personas físicas y jurídicas. Ninguna de sus decisiones será susceptible de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal. La Asamblea Constituyente establecerá mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y de la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el proyecto de constitución.

10. Una vez que la Asamblea Constituyente haya aprobado el proyecto de constitución, se convocará un referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de manera pacífica y

democrática el texto de la nueva Constitución.

11. El proceso constituyente incorporará desde el principio la perspectiva de género, de una manera transversal y con una estrategia dual, con el fin de romper las inercias históricas de nuestra sociedad y conseguir que el proceso constituyente lo sea también para todas las personas”.

Quinto.- En sesión celebrada el día 20 de julio de 2016 la Mesa del Parlamento, después de escuchar a la Junta de Portavoces, decidió tomar nota de las conclusiones de la Comisión de Estudio y acordó no dar a las mismas una tramitación específica y no incluir este punto en el orden del día del Pleno de 27 de julio.

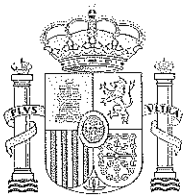
A pesar de las claras advertencias del Tribunal Constitucional, y contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento, en incumplimiento frontal de la STC nº 259/2015 y del ATC de 19 de julio de 2016, la querellada, en su calidad de Presidenta del Parlamento de Cataluña tomó, a sabiendas, con pleno conocimiento del contenido de dichas resoluciones, la decisión de llevar dichas conclusiones al Pleno del Parlamento en la sesión plenaria de 27 de julio de 2016.

Sexto.- Antes de reunir al Pleno, la querellada procedió a solicitar informe a los Servicios jurídicos en relación a la ampliación del orden del día e introducción de las Conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

Conforme a la lectura que llevó a cabo el vicepresidente primero, el contenido del informe fue el siguiente:

«El secretari general en funcions i el lletrat major volen informar que:

1. El Tribunal Constitucional, per mitjà de la resolució interlocutòria de 19 de juliol, va estimar l'incident d'execució formulat per l'advocat de l'Estat amb relació a la Resolució del Parlament 5/XI, de creació de comissions parlamentàries, en el sentit que no resulta constitucionalment admissible



que “la actividad parlamentaria de análisis o estudio se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución 1/XI, la apertura de un proceso constituyente en Cataluña, encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república, que fue declarado inconstitucional por la Sentencia 259/2015, de manera que el Tribunal considera que la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución, y singularmente de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política”.

2. El Tribunal fa un advertiment exprés “a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento y bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.

En aquestes circumstàncies considerem –diuen el secretari general i el lletrat major– «que, abans de prendre cap decisió sobre l'ampliació de l'ordre del dia, cal que el Parlament tingui coneixement del significat i les implicacions de la dita d'interlocutòria, tenint en compte que, tal com també assenyala el mateix Tribunal Constitucional, “es a la propia cámara autonómica a la que le corresponde velar por que su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos estén obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”.»

Séptimo.- Al proponer los Grupos Junts pel Si y CUP por medio de sus representantes Don Jordi Turull y Negre y Doña Anna Gabriel y Sabaté la inclusión en el orden del día del Pleno la votación sobre las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, la Presidenta del Parlamento advirtió a dichos grupos del Auto de 19 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional y les preguntó si, a pesar de ello, mantenían la propuesta.

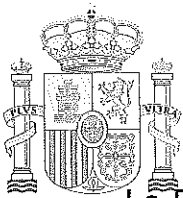
Los grupos proponentes se ratificaron en su propuesta, alegando el portavoz del grupo parlamentario Junts pel Sí que se acogían a la inviolabilidad por su condición de Diputados.

Los representantes de varios grupos parlamentarios tomaron la palabra exponiendo su disconformidad con el debate de este punto del orden del día, así como subrayando la ilegalidad del debate y su frontal contradicción con los pronunciamientos del TC. La diputada Doña Inés Arrimadas García hizo constar que las conclusiones eran un desarrollo claro de la Resolución del 9-N anulada y expuso a la Presidenta del Parlamento su responsabilidad personal en la inclusión de un punto del orden del día contrario a lo decidido por el Tribunal Constitucional.

A continuación el diputado Don Xavier García Albiol pidió que se pronunciara la Mesa para conocer su posición en relación con la inclusión del nuevo punto del orden del día había de incluirse, petición que fue denegada por la Sra. Presidenta.

Igualmente durante la sesión parlamentaria fue objeto de lectura ante el Pleno la nota elaborada por los servicios jurídicos de la Cámara en la que se incluía la parte dispositiva del Auto del Tribunal Constitucional.

A pesar de todo ello, la Presidenta, alegando que el artículo 81.3 del Reglamento de Cataluña permitía la inclusión de un nuevo punto del orden del día si lo proponían dos grupos parlamentarios, pese a ser consciente de que tal decisión contravenía frontalmente la STC nº 259/2015, de 2 de diciembre y el Auto de 19 de julio de 2016, acordó someter a votación la alteración del orden del día para incluir la votación sobre las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, resultando aprobada la alteración del orden del día y la inclusión del nuevo punto.



La Presidenta fue advertida por el Vicepresidente segundo, Don José María Espejo-Saavedra de que habiéndose acordado por la Mesa, en la sesión de 20 de julio, la no inclusión de ese punto en el orden del día, la utilización del artículo 81.3 del Reglamento constituía un fraude de ley.

Así mismo, eludió las advertencias realizadas por el Secretario Segundo, Don David Pérez Ibáñez, quien no solo le recordó la postura adoptada por la Mesa, sino la debida tramitación parlamentaria prevista en el artículo 82 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, conforme al cual “no puede iniciarse una discusión si, como mínimo, dos días antes no se ha distribuido el informe, el dictamen o la documentación que debe servir de base para el debate, salvo acuerdo de la Mesa del Parlamento o de la comisión en sentido opuesto”.

Y tampoco atendió la Presidenta a la solicitud de reconsideración de la postura realizada por el Secretario tercero Don Joan Josep Nuet i Pujals.

Aprobada dicha alteración del orden del día y tras un nuevo debate sobre el referido Informe de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y la procedencia de su votación en relación con las Resoluciones del Tribunal Constitucional, la Sra. Presidenta acordó proceder a la votación de la ratificación del informe de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

Los Diputados de los Grupos Popular y Ciudadanos abandonaron el Parlamento antes de la votación, expresando sus representantes que lo hacían para dejar claro que no podían participar en una votación que vulneraba los pronunciamientos del TC.

Los representantes del Grupo Socialista permanecieron en la Sala pero no participaron en la votación.

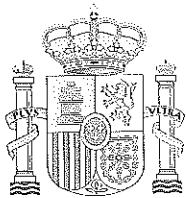
Seguidamente la votación tuvo lugar, resultando aprobada la Resolución 263/XI por 72 votos a favor y 11 en contra.

La Resolución aprobada, asumiendo el Informe de la referida Comisión de Estudio, implica avanzar en el desarrollo de la anulada Resolución 1/XI, con la finalidad de abrir un proceso constituyente, concretando un plan preciso para la secesión, atribuyendo al Parlamento un poder constituyente que, como afirmaba la STC 259/2015 "supone la negación de las cláusulas esenciales de la Constitución Española y la instauración de un principio de legitimidad en contradicción absoluta con ella (y que) . . . la Cámara (legislativa catalana) hace de sí misma como depositaria de la "soberanía" y expresión del "poder constituyente".

En definitiva, la Resolución 263/XI constituye un acto de aplicación y desarrollo de la anulada Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015, de carácter real y eficacia directa, contraviniendo así no solo la nulidad decretada por la STC nº 259/2015 de 2 de diciembre, sino también el contenido del ATC de 19 de julio de 2016, en cuanto excede sobradamente de los límites que dicho pronunciamiento imponía a la Comisión de Estudio, fuera de los cuales su actividad –y, en consecuencia, las conclusiones aprobadas por la Resolución 263/XI- resultaban inviables, con menoscabo del ámbito jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

La Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña ha actuado con pleno conocimiento de los mandatos contenidos en la STC nº 259/2015 de 2 de diciembre y del ATC de 19 de julio de 2016, expuestos, recordados y debatidos en la sesión del 27 de julio de 2016, incumpliendo la orden en él contenida dirigida a los "poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, (y por lo tanto a la Presidenta del Parlamento), bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados".

La Sra. Presidenta del Parlamento es personalmente responsable de haber incumplido el ATC de 19 de julio de 2016, al someter a votación la inclusión



en el orden del día del Pleno del Parlamento de Cataluña el debate y votación de las conclusiones de la comisión de estudios del proceso constituyente y por someter a debate y votación las mencionadas conclusiones.

La Sra. Presidenta del Parlamento de Cataluña, Carme Forcadell i Luís, manifestando una voluntad inequívoca e irreversible de llevar adelante su proyecto político por la fuerza de los hechos consumados, con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de los pronunciamientos de la STC de 2 de diciembre de 2015 y del ATC de 19 de julio de 2016, procedió a dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, Resolución de imposible encaje en el ámbito competencial del Parlamento de Cataluña, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, integrando una pura vía de hecho.

Octavo.- El Pleno del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 1 de agosto de 2016 la suspensión de la Resolución 263/XI.

Por Auto de fecha 6 de octubre de 2016 el TC resolvió el incidente de ejecución declarando que "la actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña permitiendo que se votara en el pleno la alteración del orden del día solicitada por los dos grupos parlamentarios referidos en virtud de lo previsto en el art. 81 RPC, lo que a la postre dio lugar a la ratificación mediante la Resolución 263/XI de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados en la SSTC 259/2015 y el ATC 141/2016; deber del que se le advirtió de manera expresa, en su calidad de Presidenta de la Mesa del Parlamento y bajo su responsabilidad, en la parte dispositiva del ATC 141/2016", estimando el incidente de ejecución y acordando deducir

testimonio de particulares conforme a lo solicitado para que el Ministerio Fiscal “ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente”.

IV

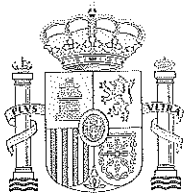
CALIFICACIÓN JURÍDICA

IV.1

Con el carácter provisional que toda calificación verificada en un escrito de querella posee, los hechos son constitutivos de un delito de desobediencia, art. 410.1 del CP:

Los actos realizados por la Presidenta del Parlamento de Cataluña, tras el Auto del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2016, responden a una voluntad única y definida de llevar adelante la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, *sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015*, el mantenimiento de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y la aprobación de sus Conclusiones, por lo que han de ser valorados conjuntamente como componentes de una unidad natural de acción susceptible de ser subsumida en un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública, previsto y penado en el art. 410 CP.

A este respecto se ha de reseñar que el ATC de 19 de julio de 2016 acordó *estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias ("Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" núm. 42, de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico 7*. Este Fundamento expresamente recogía una clara referencia al contenido del informe



“Asimismo, ha conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y constata que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que - en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar- los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es a la propia Cámara autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (artículo. 87.1 CE)”.

El incumplimiento de dicha orden, consumado en la *Resolució 263/XI del Parlament de Catalunya, per la qual es ratifiquen l'Informe i les Conclusions de la Comissió d'Estudi del Procés Constituent*, y en las actuaciones preparatorias de la misma, ha lesionado de manera efectiva el bien jurídico representado por la integridad de la jurisdicción del TC, el respeto a sus resoluciones y la eficacia de su tutela cautelar del orden constitucional como presupuesto de la estabilidad y equilibrio del Estado de Derecho.

Los hechos que son objeto de la querella integran todos los elementos del delito de desobediencia. En el art. 410.1 del CP se sanciona a las "autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones, u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales".

El examen de la relevancia jurídico-penal de la acción imputada a la querellada colma todos los requisitos del tipo. La STC de 2 de diciembre de 2015 vinculaba al Parlamento y al Gobierno de la Generalitat precisamente por su carácter de Poderes Públicos, pues conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC “todos los poderes públicos estarán obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”. La vinculación especial deriva del carácter de intérprete supremo de la Constitución que el TC tiene (art. 1.1 LOTC) y de la especial trascendencia que reviste esta actividad interpretativa.

El art. 92.4 y 5 LOTC respalda el carácter ejecutivo de las resoluciones del TC, incluidas las resoluciones cautelares de suspensión de disposiciones,

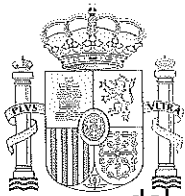
actos y actuaciones. Cuantos actos se han ejecutado tras la publicación de la Sentencia del TC constituyen por lo tanto actos expresos de desobediencia a su autoridad. Esto es más evidente si tenemos en cuenta que la propia Resolución 1/XI anticipaba la voluntad de no dar cumplimiento a las decisiones futuras del TC y de otras instituciones del Estado que se interpongan a su desarrollo (punto quinto de la resolución) lo que supone una proclamación abierta de una voluntad de desobedecer los mandatos de las autoridades del Estado.

No es necesario que la negativa a cumplir la resolución sea expresa, pues como señala la STS nº 54/2008, de 8 de abril, una negativa “tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que el Tribunal a quo denomina expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos”.

Conforme a la jurisprudencia, la expresión abiertamente ha sido identificada con la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (SSTS nº 263/2001, 24 de febrero; 54/2008, de 8 de abril).

Este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible “la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde” (SSTS nº 1203/1997, 11 de octubre; 54/2008, de 8 de abril).

El pretendido ardid elucubrado para evitar la intervención de la Mesa y trasladar la eventual responsabilidad a un Pleno irresponsable no es sino “una camuflada retórica al servicio del incumplimiento”, no pudiendo admitirse “la existencia de una singular forma de exclusión de la antijuricidad en todos aquellos casos en los que la ejecución de lo resuelto es sustituida, a voluntad



del requerido, por un voluntarioso intercambio de argumentos con los que enmascarar la conducta desobediente” (STS nº 54/2008, de 8 de abril).

La concurrencia del delito de desobediencia, tal y como lo describe el art. 410.1 del CP depende de que el sujeto activo ejecute la acción típica. El carácter abierto de la negativa de la querellada a dar cumplimiento a la resolución de suspensión emanada del Tribunal Constitucional es manifiesto.

La concurrencia de un apercibimiento personal no aparece reflejada en el juicio de tipicidad, ni se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el delito de desobediencia del art. 410.1 CP. En la práctica de nuestros tribunales, cuando el destinatario contenido en la resolución judicial es un ente público, y cuando el mandato consiste en un “hacer” se realizan requerimientos para activar la actuación administrativa, como paso previo antes de deducir testimonio para que se incoe un procedimiento penal. Pero es claro que tales requerimientos no forman parte del tipo, sino que simplemente han de ser utilizados como paso previo para acreditar la voluntad rebelde del destinatario del mandato, para deslindar un mero retraso en el cumplimiento de la verdadera voluntad obstativa.

Las SSTs 29 de abril de 1983, nº 1615/2003, de 1 de diciembre, y 1095/2009, de 6 de noviembre, así como la STC nº 160/1988, entre otras, no exigen el requerimiento formal para la concurrencia del delito (juicio de tipicidad), sino que ponen el acento en que el juicio de inferencia acerca de la voluntad de incumplir el mandato debe sustentarse en hechos o circunstancias previas, coetáneas o posteriores que no precisan ineludiblemente la existencia de dicho requerimiento.

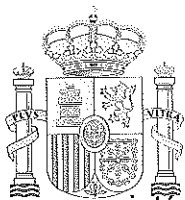
La STS nº 1615/2003 argumenta en estos términos: “el razonamiento de la sala de instancia es correcto y acertado al señalar que la falta de la notificación de la sentencia o de un requerimiento expreso, no puede impedir la calificación que de los hechos probados se ha efectuado, por cuanto es evidente que el acusado conocía el mandato expreso...”

En el mismo sentido, la STS nº 1095/2009, a la alegación defensiva de la parte recurrente de que no había existido delito de desobediencia por ausencia de mandato expreso y debidamente notificado, responde que “frente a esa conclusión de un exagerado rigor formalista, procedente de una lectura no del todo correcta de la doctrina precedente de esta Sala (STS de 10 de diciembre de 2004, entre muchas otras), ha de advertirse que la desobediencia prevista en el art. 556 lo que realmente ha de suponer es una conducta, decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto, de manera clara y tajante a su vez, por la Autoridad competente, ya que el hecho de que se requiera la debida acreditación de la notificación de esa decisión, e incluso de un requerimiento para ser acatada aunque sin llegar a la necesidad del apercibimiento respecto de la posible comisión del delito, tiene, como único fundamento y razón de ser, el pleno aseguramiento del conocimiento, por parte del desobediente, del mandato incumplido, es decir, su propósito resuelto de incumplir deliberadamente éste (vid., en este sentido la STS de 1 de diciembre de 2003, por ejemplo).”

Como declara la STS nº 54/2008, de 8 de abril “el tipo subjetivo del delito de desobediencia, cuando se refiere a la negativa abierta a dar cumplimiento a una resolución judicial, sólo requiere el dolo, sin que sea preciso ningún elemento tendencial añadido”.

No puede alegarse para negar la desobediencia que la querellada o sus asesores llegaran a la conclusión de que lo realizado no incumplía las providencias del Tribunal Constitucional, pues como también tuvo ocasión de declarar la STS nº 54/2008, de 8 de abril “no puede aceptarse que se construya artificialmente una vía intermedia que estaría integrada por aquellas otras resoluciones judiciales que, pese a estar revestidas de todas las formalidades legales, son discutibles o cuestionables por los servicios jurídicos de quien resulta jurídicamente obligado a su acatamiento”.

La negativa al acatamiento de lo acordado se ha materializado en la votación celebrada en el Pleno el 27 de julio. La querellada se ha negado abiertamente a dar el debido cumplimiento a una resolución judicial emanada del máximo



intérprete de la Constitución, dictada en el cumplimiento de sus funciones y revestida de las formalidades legales. Y en eso consiste precisamente el delito de desobediencia castigado en el art. 410 del CP.

IV.2

Los hechos integran simultáneamente un delito de prevaricación continuada del art. 404 CP en relación con el art. 74.1 CP., toda vez que para consumar la desobediencia, la querellada, utilizando arbitrariamente las potestades de que estaba investida como Presidenta del Parlament, adoptó acuerdos claramente contrarios al ordenamiento jurídico.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional suspendiendo el proceso constituyente dejan expuesta la ausencia de cobertura legal y, en consecuencia, la intrínseca arbitrariedad de la conducta desarrollada por la querellada cuando mediante un ejercicio desviado de las funciones públicas que ostenta como Presidenta del Parlament, adoptó decisiones y tomó medidas que posibilitaron la votación de las conclusiones de la Comisión pese a su contradicción flagrante con la Constitución.

La querellada posibilitó la aprobación de una Resolución que de manera expresa trata de desvincular a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña del sistema constitucional, dinamitando el sistema de distribución de competencias establecido en el modelo de ordenación territorial del Estado del Título VIII CE. No encarnan una mera infracción del ordenamiento constitucional, susceptible de ser resuelta por los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa o constitucional, sino que pretende su abierta y deliberada derogación. En este sentido, nos hallamos ante una prevaricación asentada en el arbitrario ejercicio de unas potestades administrativas para las que el Parlament carece de competencia.

La querellada acordó someter a votación la inclusión en el orden del día y la aprobación de unas conclusiones con cabal conciencia de que con su

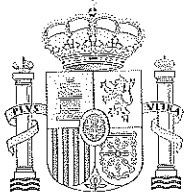
pronunciamiento impulsaba un trámite constitucionalmente ilegítimo, viciado de raíz por falta absoluta de competencia dentro de la ordenación territorial del Estado (Título VIII CE), extravagante de las genuinas funciones parlamentarias de las que estaban investidos conforme a la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña y lesivo por demás del derecho fundamental al ejercicio de la función parlamentaria, ex art. 23.2 CE, de los miembros de la Cámara que no estaban dispuestos a aceptar tan extrema tergiversación de sus atribuciones y del derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos, ex art. 23.1 CE, al haber sido arbitrariamente alterado el sentido del mandato electoral otorgado en las elecciones autonómicas del día 27 de septiembre.

La arbitrariedad de las resoluciones adoptadas por la querellada radica no ya en la desobediencia a las decisiones del TC, sino en que iban dirigidas a la adopción de un acuerdo que implica un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma.

Las actuaciones analizadas lesionan claramente el "bien jurídico" protegido por el delito de prevaricación. En ese sentido la STS de 5 de abril de 2000, con cita de otra anterior 1526/1999, de 2 de noviembre, señala que "....se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de una aplicación de la Constitución, sino pura y simplemente, producto de su libertad, convertida irrazonablemente en fuente de norma particular....".

Asimismo, la STS nº 1015/2002, de 31 de mayo, recuerda que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho.

La STS nº 755/2007, de 25 de septiembre, al objeto de marcar la diferencia entre la mera ilegalidad y la prevaricación señala: "Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la



sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5-1998; 4-12-1998; STS núm. 766/1999, de 18 mayo y STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución –por no tener su autor competencia legal para dictarla– o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS nº 727/2000, de 23 de octubre). En el mismo sentido, la STS nº 226/2006, de 19 de febrero.

La STS nº 627/2006, de 8 de junio, ahonda en esta idea, al señalar que la lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP se ha estimado cuando el funcionario adopta una resolución al actuar con desviación de poder.

Igualmente ha considerado la jurisprudencia que a efectos del delito de prevaricación “por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno” (STS nº 787/2013, de 23 de octubre)

Las decisiones de la Presidenta del Parlament acordando someter al Pleno las conclusiones de la Comisión pese a encaminarse a la derogación por la vía de hecho de la Constitución no pueden ser reputadas como actos políticos a los efectos de quedar fuera del ámbito del delito de prevaricación administrativa. Se trata de decisiones que afectan al funcionamiento del

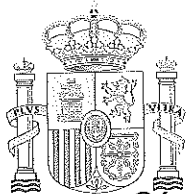
Parlament y que potencialmente pueden generar una grave quiebra del ordenamiento constitucional.

La jurisprudencia (SSTS 17 de septiembre de 1990 y 10 de noviembre de 1989) mantiene una posición considerablemente restrictiva en cuanto a la admisión del principio de discrecionalidad política como excluyente de la prevaricación, al señalar que las “connotaciones políticas” de una determinada decisión no excusan, en la medida en que ésta se halla sujeta al Derecho administrativo, la imprescindible observancia de los principios del ordenamiento jurídico.

Por ello, las decisiones adoptadas por la Presidenta revisten el carácter de resoluciones a los efectos previstos en el artículo 404 CP. La STS nº 1117/2006, de 10 de noviembre, diferencia nítidamente “(...) en sede parlamentaria coexisten otros actos, de naturaleza organizativa, que se encuentran instrumentalizados al servicio del acto parlamentario, en sentido político; nos referimos a los actos internos correspondientes a la Mesa o a la Presidencia (...) Queremos con ello indicar que existen dos clases de actos parlamentarios: los de naturaleza política, destinados a cumplir con los objetivos que el Estatuto confía a la Cámara legislativa, y los de orden interno, de naturaleza más bien administrativa, que son aquellos que tienen como finalidad instrumental organizar internamente la Cámara (calendario de actuaciones, tramitación de escritos y labores legislativas, coordinar los trabajos de sus distintos órganos, etc.)”. Son estos actos de la Presidencia, utilizando torticeramente el Reglamento de la Cámara, los que lesionan el bien jurídico.

V

En ningún caso puede la querellada excusarse en el privilegio de la inviolabilidad. El art. 57.1 EAC dice dispone que “los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo”. Esta norma protege la libertad de expresión de los diputados autonómicos cuando contribuyen a conformar la voluntad de la



Cámara mediante la emisión de opiniones y votos en los actos convocados conforme a su reglamento; no es un privilegio personal que les inmunice de responsabilidad por actos manifiestamente ilegales ejecutados al margen o en contra del propio sistema parlamentario.

Es preciso recordar que la inviolabilidad no alcanza a cualquier actividad delictiva que cometan los parlamentarios, sino sólo a aquellos delitos cuya estructura típica descansa exclusivamente en la exteriorización de una opinión, es decir, en la manifestación de una voluntad, un pensamiento o un conocimiento; consiguientemente quedan fuera de su ámbito de protección aquellas conductas en donde, además de la opinión, sea necesaria la concurrencia de otra actuación, como, por ejemplo, en el caso del delito de desobediencia a resoluciones judiciales previsto y penado en el art. 410 CP (STS nº 1117/2006 de 10 de noviembre), o de desobediencia ejercida de manera levemente violenta (STSJ Navarra, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 29 de junio de 2008).

En el presente caso, además, una vez que el TC publicó la Sentencia de 2 de diciembre de 2015 anulatoria de la Resolución 1/XI por resultar de imposible encaje en el ámbito competencial del Parlamento de Cataluña, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, los actos desarrollados por la Presidenta del Parlament para poner en práctica el designio secesionista encarnado en la misma desbordaron claramente los estrechos márgenes de la excusa absolutoria –o causa de justificación, según se califique el privilegio parlamentario desde el punto de vista dogmático-penal- para convertirse en puras vías de hecho, ajenas al normal desempeño de su función representativa y, en consecuencia, susceptibles de persecución penal.

La STC nº 51/1985, de 10 de abril, estableció que todo lo que afecta a las prerrogativas parlamentarias debe ser interpretado de forma estricta, no cubriendo la inviolabilidad cualquier actuación, aún con relevancia política, del parlamentario.

Esta misma noción alienta en la ya citada STS nº 1117/2006, de 10 de noviembre, que por su parte dice:

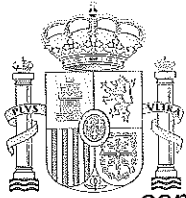
“Desde la STC 90/1985, de 22 de julio de 1985, la inviolabilidad no puede concebirse como cobijo de la arbitrariedad, sino que los actos parlamentarios quedan sometidos a la Constitución española, porque así lo impone su art. 9.1, de la misma manera, a todos los poderes públicos. En este sentido llega a declarar que: “No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro Ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad”

(...)

En suma, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria no pueden concebirse como un privilegio personal, sino que se justifican en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección.

Así lo destaca igualmente la STC Nº 243/1988, de 19 de diciembre, al señalar que la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son prerrogativas que, en lo que aquí interesa y al margen del principio de igualdad, inciden negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial, pues la primera de ellas impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, y la segunda somete determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo.

Estas dos prerrogativas, aunque tienen distinto contenido, objetivo y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son



complementarias. Al servicio de esta finalidad, se constituyen los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución -ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta -STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden, debiendo rechazarse en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley”.

Como recuerda asimismo la reciente STS nº 338/2015, de 2 de junio por el camino de la interpretación restrictiva de la prerrogativa ha transcurrido el Tribunal Constitucional hasta la más moderna STC 124/2001, de 4 de junio, en que se consolida definitivamente: “han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden”.

VI

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente querella y la participación de los querellados en los mismos, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

1º Que se reciba declaración en calidad de investigada a la querellada.

2º Que se una a la causa el testimonio remitido a la Excmá Sra. Fiscal General del Estado por el Tribunal Constitucional en relación con el incidente de ejecución de la STC de 2 de diciembre de 2015 y del ATC de 19 de julio de 2016.

3º Que se aporten a la causa copia de las resoluciones adoptadas en el Parlamento de Cataluña, con posterioridad al Auto del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2016, por las que se hubiere dado un impulso efectivo a la preparación, presentación y votación del informe de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente (expediente nº 260-00001/11).

4º Que se una a la causa copia del acta de la sesión de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 20 de julio de 2016.

5º Que se aporte a la causa copia del acta de la sesión nº 21.2 de 27 de julio de 2016 del Parlamento de Cataluña.

6º Que se aporte a la causa hoja histórico penal de la querellada.

7º Cualesquiera otras diligencias que se deriven de las anteriores y sean conducentes al buen fin de la investigación.

En atención a lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta querrela contra D^a. Carme Forcadell i Lluís, la admita a trámite y en consecuencia proceda a incoar Diligencias Previas, debiendo designarse Magistrado instructor de entre los componentes de la misma.

En Barcelona, a 19 de octubre de 2016.



EL FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA